



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA PROVINCIA DE
ENTRE RÍOS**

**TÍTULO I
PRINCIPIOS BÁSICOS**

ARTÍCULO 1º.- Fines y Objetivos. La ejecución de la pena privativa de libertad tiene por objeto que el/la condenado/a adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley para orientar su vida futura en la responsabilidad, procurando su reinserción social promoviendo la comprensión y apoyo de la sociedad a fin de evitar la reincidencia.

ARTÍCULO 2º.- Principios. El procedimiento se regirá de acuerdo a los principios del sistema acusatorio para asegurar la bilateralidad desde el inicio al fin del trámite. Al recibir el testimonio de la sentencia el/la Juez/a de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deberá requerir al condenado/a la designación de el/la abogado/a defensor/a. En el supuesto de que éste se negara u omitiera hacerlo se designará por Defensoría Pública.

ARTÍCULO 3º.- Ubicación. Los/las privados/as de su libertad estarán alojados/as en establecimientos ubicados lo más cercano posible a la familia de los/las mismos/as.

ARTÍCULO 4º.- Niñas y niños. Toda decisión de permitir que los niños y las niñas permanezcan con sus madres en la cárcel, se deberá tomar respetando su interés superior, al igual que la decisión respecto al momento de separar al niño y/o la niña de su madre. En estos supuestos se deberá dar intervención al Organismo de Protección de Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia.

ARTÍCULO 5º.- Establecimientos mixtos. En los establecimientos penitenciarios mixtos, el pabellón de mujeres estará bajo la dirección de una mujer funcionaria del servicio penitenciario. Ningún funcionario varón podrá ingresar al pabellón de mujeres si no va acompañado por una funcionaria mujer del servicio penitenciario.

ARTÍCULO 6º.- Se procurará limitar la permanencia de los/las privados/as de su libertad en establecimientos cerrados, promoviendo en lo posible y conforme su evolución la

incorporación del/la mismo/a a instituciones abiertas, semiabiertas o regidas por el principio de autodisciplina.

Con la misma finalidad se promoverá la utilización de dispositivos electrónicos que faciliten el cumplimiento de la pena bajo la modalidad domiciliaria.

TÍTULO II ORGANISMOS JUDICIALES

CAPÍTULO I JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 7º.- Por la presente se establece en el territorio de la Provincia de Entre Ríos la cantidad de tres (3) Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con sedes en las ciudades de Paraná, Gualeguaychú y Concordia. A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo precedente, créase un juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en la ciudad de Concordia que contará con la estructura establecida en el artículo 11º de la presente ley.

ARTÍCULO 8º.- Competencia Territorial:

- a) El/la Juez/a de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con asiento en la ciudad de Paraná tendrá competencia territorial en los Departamentos Paraná, La Paz, Diamante, Villaguay, Feliciano y Tala;
- b) El/la Juez/a de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con asiento en la ciudad Gualeguaychú tendrá competencia territorial en los Departamentos Gualeguaychú, Gualeguay, Victoria, Islas del Ibicuy y Nogoyá;
- c) El/la Juez/a de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con asiento en la ciudad de Concordia tendrá competencia territorial en los Departamentos Concordia, San Salvador, Colón, Federal, Federación y Concepción del Uruguay.

ARTÍCULO 9º.- Competencia Material. Es competencia del/la Juez/a de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:

- a) Aplicar, conforme al régimen progresivo la Ley Penitenciaria Nacional y demás normas de la materia, las penas privativas de la libertad firmes dispuestas por autoridad judicial, verificando el cumplimiento de las diferentes modalidades de las penas en las distintas etapas del régimen progresivo seleccionado;
- b) Velar por el cumplimiento de los Tratados y Convenciones internacionales aprobados por nuestro país en la materia y en especial por el respeto a los derechos y garantías constitucionales de los/las penados/as;

- c) Resolver acerca de la suspensión, aplazamiento y cesación de medidas de seguridad resueltas por la autoridad judicial, las que deberán ser cumplidas en lugares apropiados;
- d) Disponer autorizar el traslado de las/los privadas/os de la libertad a los distintos establecimientos carcelario según las necesidades de seguridad y del régimen progresivo de la pena como asimismo lo atinente a los beneficios de los/las condenados/as a la reinserción familiar y social;
- e) Bregar permanentemente por la reinserción familiar y social de las/los privadas/os de la libertad, adoptando las medidas que fueren conducentes a tal fin;
- f) Autorizar conforme la Ley 24.660 y sus modificatorias y de acuerdo a las distintas etapas, las salidas transitorias de los/las privados/as de su libertad, semilibertad, libertad condicional y libertad asistida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 inciso c) de la presente;
- g) Fiscalizar las condiciones de alojamiento del lugar en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad;
- h) Garantizar la adecuada atención medico sanitaria para todos los/las privados/as de su libertad, en especial para quienes padezcan HIV u otra enfermedad infecto contagiosa;
- i) Entender en grado de apelación en las sanciones aplicadas por el Servicio Penitenciario y en los recursos contra el concepto y conducta deducidos por los/las internos/as.

ARTÍCULO 10º.- Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones de/la Juez/a de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:

- a) Efectuar las Inspecciones y visitas en los establecimientos donde se cumplan las penas o medidas de seguridad;
- b) Informar a la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en forma semestral o cuando le sea requerido sobre:
 - b.1) Estado de las Unidades Penales capacidad, número de los/las privados/as de su libertad, condiciones sanitarias, existencia de talleres y características de los mismos, existencia de escuelas o cursos de educación y/o capacitación, nómina de los/as privados/as de su libertad que concurren a los mismos y cupos existentes.
 - b.2) Nómina de los/las privados/as de su libertad sancionados y sus causales en cada una de las Unidades Penales a su cargo.
 - b.3) Nómina de los/las privados/as de su libertad con salidas en cada una de las unidades Penales a su cargo.
 - b.4) Toda otra información que le sea requerida por el Superior Tribunal de Justicia.

- c) Garantizar el tratamiento individualizado de los/las privados/as de su libertad, como también el adecuado control de alojamiento, sanitario, provisión de medicamentos y alimentos;
- d) Podrá requerir a la autoridad penitenciaria de cada uno de los establecimientos carcelarios de su jurisdicción un informe personal de cada uno de los/las privados/as de su libertad que cumplen sentencia en dichos establecimientos;
- e) Requerir Servicio Penitenciaria información sobre los cursos de capacitación y estudios en las unidades penales de su jurisdicción, así como los cupos para los/las privados/as de su libertad en cada una de ellas y resguardar que exista proporcionalidad entre el número de cupos y la cantidad de los/las privados/as en su libertad, de manera que no coexistan privados/as en su libertad realizando dos o más cursos y privados/as en su libertad sin posibilidad de realizarlos;
- f) Comunicar al Patronato de Liberados la concesión de los beneficios de libertad condicional, asistida o definitiva, a defectos que pueda llevar adelante el control correspondiente.

ARTÍCULO 11º.- Estructura orgánica de los Juzgados de Ejecución de Penas. La jurisdicción del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad será ejercida por un/a juez/a. La planta de empleados estará compuesta por un (1) Escribiente Mayor y un (1) Escribiente.

El equipo profesional interdisciplinario estará compuesto por una (1) médico/a con especialidad en Psiquiatría, un (1), un (1) Psicólogo y un (1) Trabajador/a Social, designados por concurso.

ARTÍCULO 12º.- Reemplazo. En el supuesto de ausencia del/la Juez/a de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de su jurisdicción, impedimento, Inhibición o recusación, conforme a lo establecido por el artículo 38, siguientes y concordantes del Código Procesal Penal será reemplazado por los/as Jueces/zas de Garantías de esa jurisdicción y en el supuesto de ausencia, o impedimento de éstos por los/los jueces/zas penales de Niños, Niñas y Adolescentes de la jurisdicción y en caso de ausencia de estos, en la forma que lo establezca la Ley Orgánica de Tribunales.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 13º.- Ministerio Público. Créase en el ámbito del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa tres (3) Fiscalías y tres (3) Defensorías, respectivamente, las que tendrán competencia material en Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competencia

territorial en la jurisdicción de cada uno de los juzgados de Ejecución y de Penas y Medidas de Seguridad.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 14º.- Audiencia de conocimiento. Tendrá como objetivo, que ella Juez/a toma conocimiento personal del interno Se realizará con la asistencia de su defensora, dentro del término de treinta (30) días del ingreso de la causa al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad escuchando al/la condenado/a respecto de sus condiciones personales, familiares, económicas, sociales y culturales. Se complementará con un informe de los equipos técnicos del Juzgado y del Servicio Penitenciario luego de haberse entrevistado el interno con ambos.

ARTÍCULO 15º.- Institutos de régimen progresivo de la pena. Las resoluciones que impliquen un cambio sustancial en el régimen de la ejecución penal del/la condenado/a deberán tomarse previa audiencia oral y pública, con intervención de las partes. Se deberá notificar a la víctima si la misma ha consentido tal extremo para que pueda expresar su opinión y ejercer los derechos que le correspondan. La opinión de la víctima no será vinculante y tal notificación no tendrá efectos suspensivos. Especialmente se concretará bajo esta modalidad la que resuelva: salidas transitorias, libertad condicional, libertad asistida, prisión domiciliaria semi detención y prisión discontinua.

ARTÍCULO 16º.- Procedimiento.

- a) En término no menor a treinta (30) días antes de que se cumplan los requisitos objetivos para que los/las privados/as de su libertad gocen de los institutos mencionados en el artículo anterior de la presente, la autoridad administrativa penitenciaria deberá elevar a ella Juez/a de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la propuesta respectiva;
- b) Elevada la propuesta, en el plazo máximo de treinta (30) días ella Juez/a fijará la audiencia en la que deberá resolver en forma inmediata sobre el pedido, previo informe del Equipo Técnico del Juzgado. Dicha resolución será recurrible por los/las privados/as de su libertad, el/la fiscal y el/la defensor/a;
- c) La concesión del beneficio que implique un cambio sustancial en la ejecución se adoptará mediante resolución fundada del/la Juez/a asentada penal se en las constancias del legajo, de acuerdo con los recaudos establecidos en la Ley 24.660

y sus modificatorias, previa realización de un informe por parte del Equipo Técnico Interdisciplinario del Juzgado por medio del cual se exponga la evolución del/la condenado/a en el régimen progresivo de la pena y el efecto beneficioso que pueda tener la medida propuesta para el futuro personal, familiar y social del/la condenado/a. Asimismo el/la juez/a, el/la defensor/a y/o el/la fiscal podrán solicitar al Equipo Técnico del Juzgado la realización de una pericia integral e interdisciplinaria cuando las consideraciones del caso así lo ameriten. En ambos casos dichos informes y/o pericias servirán al/la Juez/a para formar criterio pero no serán vinculantes;

- d) En el supuesto de no conceder el instituto solicitado, en la misma resolución el juez deberá expresar los aspectos que el/la privado/a de su libertad deberá mejorar para hacerse acreedor del derecho y determinar la realización de una nueva audiencia en un plazo no mayor a seis (6) meses;
- e) El incidente de suspensión o revocación que se pueda producir en los mencionados institutos regulados en el artículo anterior serán tramitados mediante audiencia oral, contradictoria y resuelta en forma inmediata por el/la Juez/a de Ejecución. La misma se llevará a cabo en un plazo no mayor de cinco (5) días del hecho generador del incidente. Dicha resolución será recurrible por el/la privado/a de su libertad, Defensora y Fiscal.

ARTÍCULO 17º.- Sanciones. Las sanciones impuestas a los los/las privados/as de su libertad por los funcionarios del Servicio Penitenciario, serán recurribles, en un plazo de cinco (5) días, por ella interno el/la fiscal y el/la Defensor/a con efecto suspensivo por ante el/la Juez/a de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien en un plazo no mayor a cinco (5) días deberá realizar una Audiencia de revisión de la misma.

ARTÍCULO 18º.- Recursos. Contra las resoluciones dictadas por ella Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad referidas al régimen progresivo de la pena resueltas de conformidad a lo regulado en el artículo 16º y en especial, tratándose de salidas transitorias, libertad condicional, libertad asistida, detención domiciliaria, modalidades alternativas a la ejecución penal, procede el recurso de casación de conformidad a lo previsto en los artículos 511 y siguientes del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos. Las restantes resoluciones vinculadas al tratamiento Ordinario del/la condenado/a, sus traslados para cumplimiento de deber moral, asistencia o estudios médicos en centros de salud extremos, serán apelables en los términos de los artículos 502. siguientes y concordantes del Código Procesal Penal y sólo cuando causen los/las privados/as en su libertad un gravamen de imposible reparación ulterior. Será competente para intervenir en las apelaciones de las resoluciones dictadas por ella Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Paraná, el Tribunal de Juicio y Apelaciones con asiento en la ciudad de



Paraná, las del/la Juez/a de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Gualeguaychú, Tribunal de juicio y apelaciones de Gualeguaychú, y las del/la Juez/a de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Concordia, el Tribunal de Juicios y Apelaciones con asiento en la ciudad Concordia. En todos los casos intervendrá un tribunal con integración diversa a la que intervino en el juicio.

ARTÍCULO 19º.- Derógase la Ley 9 246 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en todo lo que se oponga a la presente

ARTÍCULO 20º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones Presupuestarios necesarias para la inmediata Implementación y puesta en funcionamiento de la presente.

ARTÍCULO 21º.- - Los cargos creados en los artículos 11, segundo párrafo y 13 de la presente, serán cubiertos, de conformidad con las disponibilidades presupuestarias, una vez culminado el término de la emergencia prevista por la Ley 10.806.

ARTÍCULO 22º.- Comuníquese, etcétera

Fdo: **ANGEL FRANCISCO GIANO**
CARINA MANUELA RAMOS

FUNDAMENTOS

LEY DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

La Ley 9246 data del año 2000. En los 20 años transcurridos existieron innumerables modificaciones legislativas, entre las cuales y solamente en el ámbito de nuestra Provincia podemos mencionar como trascendentes en esta materia la reforma constitucional del 2008 y la puesta en vigencia del sistema procesal adversarial.

Fundamentalmente la puesta en vigencia del nuevo sistema procesal trajo aparejado un incremento geométrico de la población carcelaria, superando a la fecha las 2.500 personas privadas de libertad. Es dable recordar que en el año 2000, la cantidad de personas privadas de libertad era de 705. Esto genera una mayor demanda a los jueces y equipos técnicos y justifica la puesta en funcionamiento de un nuevo juzgado.

En relación a la competencia territorial de los respectivos juzgados se hace necesario, a fin de tener mayor inmediatez y celeridad, dividir en tres la distribución geográfica de las unidades penales, reservándose para el Juzgado de Ejecución con sede en Paraná, las dos Unidades Penales de esta ciudad. Para el de Gualeguaychú las unidades Penales del Sur de la Provincia, esto es las dos Unidades Penales de Gualeguaychú (Unidad Penal N° 2 y 9) más las Unidades Penales ubicadas en las ciudades de Gualeguay y Victoria.

Por su parte, el juez de Ejecución de Concordia tendría competencia en las Unidades Penales de Concordia, Concepción del Uruguay y Federal.

En este sentido es dable aclarar que se modifica la competencia de los actuales juzgados a fin de favorecer como se dijo los principios de inmediatez y celeridad, ya que no es razonable por ejemplo que el juez de Paraná sea competente en Gualeguay, cuando el juez de Gualeguaychú se encuentra a pocos kilómetros de esa Unidad Penal.

Por otra parte, pero en orden a los mismos principios, actualmente la cárcel de Federal, se encuentra a más de 300 km. del juez competente, mientras que con la integración propuesta estaría a 100 km. aproximadamente, de la ciudad de Concordia.

En otro orden de ideas es necesario poner de resalto que durante estos años ha evolucionado en gran medida el Derecho de Ejecución Penitenciaria, se han dictado importantes convenciones internacionales que establecieron principios mínimos que no pueden ser dejados de lado, por ejemplos las "**Reglas Mandela**" aprobadas por la Comisión de Prevención del Delito de Naciones Unidas el día 18 de Mayo de 2015; las "**Reglas de Bangkok**" que refieren al tratamiento de reclusas y medidas no privativas de libertad para mujeres delincuentes, aprobadas por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16/03/2011. Se han aprobado Manuales que establecen la forma en que deben

realizarse los monitoreos en los centros de privación de libertad y Guías para el efectivo goce de los derechos para los privados de libertad; entre otras normas referidas a la materia que nos ocupa.

Se establece claramente que el objetivo de la pena es la readaptación del recluso y la protección de la sociedad contra el delito y reducir la posibilidad de reincidencia; no se duda en aseverar que los medios para lograr estos fines es ofrecer a los internos educación, formación profesional y trabajo.

Por otro lado, se reafirma la necesidad de un tratamiento individualizado de la pena que sea flexible y adecuado al interno, conforme un estudio de su personalidad.

En lo que respecta a las salidas se establece la necesidad de que previamente a ello se realice una pericia por parte de un equipo técnico interdisciplinario, lo que brindará mayor precisión científica que un simple informe como el que se exige hasta el momento.

Se crean Fiscalías y Defensorías de Ejecución de Penas de manera tal que existan funcionarios de ambos Ministerios Públicos abocados a la exclusiva tarea del monitoreo del tratamiento penitenciario, conjuntamente con el Juez y el equipo interdisciplinario.

El Proceso Penal se caracteriza modernamente por obedecer a principios como la inmediatez, la celeridad, la oralidad, la transparencia y contradicción; la ejecución de la pena al ser parte del Proceso Penal no puede sustraerse de cumplir con estos principios, razón por la cual se han establecido, en diversos artículos, la realización de audiencias en donde intervienen todas las partes, como en cualquier proceso, esto es Juez, Fiscal y Defensor, en la cual debe resolver en forma inmediata sin que se dilate la decisión como ocurre en gran medida, en el procedimiento escrito actual. Además estas audiencias serán video-filmadas de manera tal que puedan ser observadas por los organismos judiciales que intervengan con posterioridad al Juez de Ejecución.

Como consecuencia del proceso adversarial, tal como ocurriera con el Código de Procedimiento Penal, se suprimen las Secretarías de los Juzgados existentes y se faculta al Superior Tribunal de Justicia a fin de que reubique en la estructura del Poder Judicial a los funcionarios titulares de dichos cargos (tal como fuera normado por el Decreto N°4384 MGJEOSP -implementación ley 9754- de implementación del Código Procesal Penal).

Se regula bajo pena de nulidad la presencia del Juez en la audiencia de conocimiento, ya que es fundamental el conocimiento del penado por parte del Juez, únicamente de esa manera se podrá ser efectivo en la individualización del tratamiento penitenciario y se da cumplimiento al principio de inmediatez. Se regulan audiencias en las que se van a tratar las diversas vicisitudes como la revocación o suspensión de las salidas transitorias, la libertad condicional o la libertad asistida de manera que no existan indefiniciones por largo tiempo.



Por todo lo expuesto, espero contar con el apoyo de mis pares en este proyecto de ley que tiene como principal objetivo dotar a los municipios, que aun no lo tengan, de una herramienta de contralor fundamental para su desarrollo.

Fdo. GIANO

RAMOS